

## UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2020-2-9-0000957

Resolución: N° 199/2021

Acta: N° 053/021

Montevideo, 28 de octubre de 2021

**VISTO:** Los Recursos administrativos de Revocación y Jerárquico en subsidio interpuestos por TELEVISORA SALTO GRANDE S.A (CANAL 8) contra el acto implícito por el que URSEC expide, el 14 de setiembre de 2020, la factura N° 756151.

**RESULTANDO: I.** Que por dicho acto implícito se dispone a la empresa recurrente el cobro de un total de \$ 206.806 (pesos uruguayos doscientos seis mil ochocientos seis), por concepto de servicios de radiodifusión;

**II.** Que el referido acto tiene su motivación en el artículo 188 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, por el que se fijan los precios por concepto de derecho de uso del espectro y artículos 83 y 88 del Decreto Reglamentario N° 160/019 de 05 de junio de 2019 que establecen los criterios para el cálculo y otorga la competencia a URSEC para su cobro;

**III.** Que los recursos se fundamentan en los siguientes extremos: el cobro pretendido lesiona su interés directo personal y legítimo, en la medida que limita la expansión de los servicios de comunicación por su alto costo; se trata de un acto legítimo pero inconveniente; su mantenimiento se traduciría en un agravamiento de la situación económica adversa que atraviesan los medios televisivos del interior del país; la retracción económica y la fuerte caída en la inversión publicitaria principal ingreso de la radio y televisión abierta; el cobro del precio se suma a los costos adicionales que se vienen irrogando y que perjudican al sector, agregando el COVID-19, todo lo que ha obligado a adoptar decisiones impensables unos meses atrás como consecuencia de la caída de ingresos, resultando inoportuno cobrar un nuevo gravamen;

**IV.** También reclama la suspensión total y transitoria de la ejecución del acto alegando el grave perjuicio económico que el cobro puede generar en la empresa, entendiéndose que la misma no acarrea perturbación de derechos fundamentales de un tercero.

**CONSIDERANDO: I.** Que al momento de la interposición de los recursos, se encontraba en vigencia la Ley N° 19.889 de 09 de julio de 2020, por la cual URSEC pasó a ser Servicio

Descentralizado, siendo procedente la interposición de los recursos de revocación ante la URSEC y de anulación para ante el Poder Ejecutivo;

II. Que la aludida calificación de inconveniencia del acto no resulta de recibo, ya que los precios por concepto de derecho de uso del espectro son establecidos por el artículo 188 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, los criterios para su cálculo previstos por el artículos 83 y la competencia a URSEC para el cobro atribuida por el artículo 88 del Decreto reglamentario N° 160/019 de 05 de junio de 2019;

III. Que URSEC, como órgano competente, tiene el poder-deber constitucional de hacer cumplir las leyes y debe hacerlo hasta tanto no exista una norma de la misma jerarquía que disponga la suspensión o desaplicación, careciendo de atribuciones para disponer la suspensión total o transitoria de la norma y para disponer la suspensión de la aplicación del Decreto reglamentario;

IV. Que la vía elegida por el recurrente para el cuestionamiento del costo no es la pertinente, no tratándose de un nuevo gravamen pues la norma por la que se fijan los precios se encuentra vigente desde la aprobación de la Ley 19.307, habiéndose dispuesto su cobro por Decreto N° 160/019 a partir del año 2020;

V. Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que por el Decreto 389/020 de 31 de diciembre de 2020, se dispuso prorrogar el cobro de dichos precios al 1° de enero de 2022, habiéndose otorgado notas de créditos a quienes abonaron los precios correspondientes al año 2020;

VI. Que respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto, no existen elementos de juicios que permitan sostener ilegalidad manifiesta, ni que su ejecución sea susceptible de causar al impugnante daños graves y de una entidad superior a los que la suspensión pudiere ocasionar a la Administración; solicitud que a su vez ha perdido efecto, considerando la prórroga dispuesta por el Decreto N° 389/020;

VII. Que habiendo sido el acto administrativo impugnado dictado de acuerdo a derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder, se encuentra por tanto, exento de ilegitimidad; por lo que se sugerirá el mantenimiento del mismo.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las Leyes 17.296 de 21 de febrero de 2001, sus modificativas y concordantes, N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y Ley N° 19.889 de 09 de julio de 2020 y a los artículos 83 y 88 del Decreto N° 160/019 de 05 de junio de 2019 y Resolución de Directorio N° 199/2021 de 7 de octubre de 2021;

## **LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

- 1°.** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por TELEVISORA SALTO GRANDE S.A (CANAL 8) contra el acto implícito por el que URSEC expide la factura N° 756151 de 14 de setiembre de 2020, franqueándose el de anulación para ante el Poder Ejecutivo.
- 2°.** Notifíquese personalmente.
- 3°.** Pase a la Secretaria General a sus efectos.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dra. Marta Posada, Por Secretaría General

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dra. Isabel Maassardjian, Secretaria General